



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2436- MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 24/11/2025 14:20:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 5/12/2025 10:03:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/12/2025 12:13:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 10/12/2025 05:24:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft Fecha: 04/12/2025 16:36:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 30/12/2025 16:42:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De la revisión de este recurso se advierte que, pese a las causales invocadas, la pretensión objetiva del sentenciado incide en la obtención de una revaloración probatoria, lo que no es posible mediante el recurso extraordinario de casación.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Hernán Baca Lloclla** contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones sede Central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 374), que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintinueve de junio de dos mil veintidós (foja 277), en el extremo que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. F. M. M. (de quince años de edad), y en otro extremo revocó la pena y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del sentenciado **Baca Lloclla** (foja 397) solicitó que se anule la sentencia de vista e invocó las causales contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, indicó lo siguiente:

- 1.1. Denunció la vulneración del derecho al debido proceso, debido a que se infraccionó el artículo 397, incisos 1 y 2, del CPP. Señaló que, indebidamente, se habría considerado como el delito imputado el contenido en el artículo 176-A del Código Penal; sin embargo, el Ministerio Público solo imputó el artículo 176 del Código Penal y no especificó qué párrafo del tipo penal le era imputable.
- 1.2. Además, alegó que existe ilogicidad en la motivación, pues en cámara Gesell no se indicó que le tocó las partes íntimas.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas —y la interpretación de estas— que forman parte de los bloques de constitucionalidad y de convencionalidad.
- 2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años [el énfasis es nuestro].

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** Se verifica que el presente caso se trata de una casación ordinaria, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que confirmó la responsabilidad penal del sentenciado, declarada en primera instancia, lo cual significa que se trata de una resolución definitiva, contemplada en el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para el delito materia de acusación —actos contra el pudor— supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de la libertad fijados por la norma procesal. Asimismo, se verifica que se trata de una pena efectiva.
- 3.2.** Por otro lado, se advierte que los cuestionamientos del recurso de casación ordinario se sostienen en cuestionamientos a la suficiencia probatoria y su correlación con el delito materia de acusación

3.3 Al respecto, el Colegiado Superior se pronunció sobre agravios similares y expuso —en síntesis— los siguientes fundamentos:

- a)** La responsabilidad penal del sentenciado se declaró con base en la sindicación de la agraviada, debidamente corroborada por el examen del perito psicólogo, que explicó que, la ausencia de afectación emocional podría corresponder a que la menor narró los hechos a su madre e hizo una catarsis, que es una forma de recuperación emocional; además, se debe tener en cuenta el Informe Psicológico n.º 006-2019-MIMP en el que se concluye que la usuaria presenta afectación emocional y la situación de convivencia con el padrastro la coloca en una situación de vulnerabilidad.
- b)** La imputación contra el sentenciado es haber realizado tocamientos indebidos en el cuerpo de la menor agraviada, el último de los cuales ocurrió el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, cuando el sentenciado aprovechó que la progenitora de la menor salió de la casa para tocarle la pierna. El Ministerio Público subsumió esos hechos en el primer párrafo, concordado con la agravante del último párrafo del artículo 176 del Código Penal, pues la víctima era menor de edad. Es cierto que el representante del Ministerio Público —en sus alegatos finales en juicio oral— no especificó el párrafo de la imputación; no obstante, a pesar de que el sentenciado tenía conocimiento de la imputación y la calificación jurídica, no los cuestionó en el control de acusación ni en el juicio oral, por lo que no es de recibo este agravio.

3.4 Los agravios referidos en el recurso no son de recibo, pues el Tribunal Superior se pronunció suficientemente en el recurso de

apelación del recurrente, y los absolvió respetando el principio de congruencia recursal.

- 3.5** Así, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1, literal a), del artículo 428 del CPP —no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429 del CPP— y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio e inadmisibles el recurso.

IV. De las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (foja 409) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Hernán Baca Lloclla** contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones sede Central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 374), que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del veintinueve de junio de dos mil veintidós (foja 277), en el extremo que declaró su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales N. F. M. M. (de

quince años de edad); en otro extremo, revocó la pena y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación y al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, la ejecución.

III. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas, que **SE DEVUELVAN** los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/FL